ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 HELLIN

SENTENCIA: 00120/2021

CALLE ALCALDE VICTOR SERENA GUIRADO Nº 6
Teléfono: 967301126, Fax: 967305849
Correo electrónico:
Equipo/usuario: 005
Modelo: S40000
N.I.G.: 02037 41 1 2019 0001363

OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000423 /2019

Procedimiento origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000423 /2019
Sobre OTRAS MATERIAS
D/ña. MINISTERIO FISCAL, [redacted]
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]
DEMANDADO D/ña. TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U.
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]

SENTENCIA

En Hellín, a 3 de noviembre de 2021.

[redacted], Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de esta ciudad y su partido judicial, ha visto los autos de juicio ordinario, registrados con el número 423/2019 , promovidos por [redacted], representada por el Procurador de los Tribunales [redacted], y asistida por la letrada [redacted], contra la entidad TELEFONICA DE ESPAÑA, S. A. U., representada por el Procurador de los Tribunales [redacted], y asistida por el letrado [redacted] y con intervención del Ministerio Fiscal, sobre TUTELA DEL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN, Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales demandante, en el nombre y representación que acreditó, formuló ante este Juzgado demanda de juicio de ordinario contra el mencionado

demandado, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado que se dicte sentencia por la que estimando la demanda se declare que la entidad demandada ha atentado o vulnerado sus derechos fundamentales al Honor y a la Protección de los datos de carácter Personal; se condene a la demandada al pago de una indemnización de doce mil euros por el daño moral genérico ocasionado, más los intereses legales correspondientes; igualmente que se condene a la demandada a solicitar la cancelación de las inscripciones efectuadas contra la parte actora en los ficheros de morosidad de EXPERIAN-BADEXCUG y cualesquiera otros archivos, registros o sistemas de morosos.

Los hechos alegados en la demanda son, sucintamente, los siguientes: Que la actora contrató con la demandada una tarifa fusión que incluía dos líneas de teléfonos móviles, una fija, televisión e internet, pero al surgir problemas con la instalación de los servicios contratados dio de baja el servicio.

Que cuando la demandante fue a pedir un crédito se enteró por las entidades financiaras que había sido incluida en el registro de morosos EXPERIAN-BADEXCUG por unas deudas impagadas con Telefónica de España por la cantidad de 50,57 euros, con fecha de inclusión el 10 de enero de 2018.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado al demandado para que compareciese y contestase a la demanda en el plazo de veinte días, lo que hizo en el sentido de oponerse, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que estimaron de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado: la desestimación integra de la demanda, con expresa absolución de la demandada y la imposición de costas a parte actora.

Los hechos alegados en la contestación a la demanda, en síntesis, son los siguientes: que la demandante contrató el servicio y lo usó, debiendo un total de cuatro facturas. Que al hacerse una baja retroactiva dicha deuda quedó reducida a 221,70 euros, aunque solo se comunicó al fichero de morosos parte de esa deuda, en concreto parte de la primera factura de 1 de septiembre de 2017.

No obstante, lo anterior, la demandada ha dado de baja la demandante del fichero de EXPERIAN-BADEXCUG.

Igualmente se dio traslado al Ministerio Fiscal, quien presentó el preceptivo informe.

TERCERO.- Junto con su contestación a la demanda, la parte demandada presentó también demanda reconvencional alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado que se dicte sentencia por la que, estimando la demanda reconvencional, se condene a la demandada reconvenida al pago de 221,70 euros en concepto de deuda derivada de los servicios contratados, más los intereses legales correspondientes, como imposición de costas.

De dicha demanda reconvencional se dio traslado a la demandada reconvenida para que contestase, lo que hizo en el sentido de oponerse, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que estimaron de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado: la desestimación integra de la demanda, con expresa absolución de la demandada reconveniente y la imposición de costas a parte actora reconvenida.

CUARTO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia previa al juicio que señala la Ley, y llegado que fue el día señalado, comparecieron ambas partes, exhortándose a las mismas para que llegaran a un acuerdo, que no se logró, afirmándose y ratificándose en sus respectivos escritos de demanda y contestación, y realizando las manifestaciones que obran en autos y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, todo lo cual consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen.

En la Audiencia Previa se estimó la excepción de inadecuación del procedimiento interpuesta por la parte actora (demandante reconvenida).

Al quedar reducido el proceso a una mera cuestión jurídica, quedaron los autos vistos para sentencia conforme al art. 429.8 LEC.

QUINTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según las alegaciones de las partes, son hechos no conformes, y por tanto necesitados de prueba, si la inclusión de la demandante en la lista de EXPERIAN-BADEXCUG fue o no fraudulenta, y, en su caso, si dicha inclusión afectó a los derechos fundamentales de aquélla; y por último, si la demandante tiene derecho a una indemnización por los daños causados por la inclusión y en qué cuantía.

SEGUNDO.- Doctrinalmente el Derecho al Honor se define como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona, definición recogida y reiterada en la jurisprudencia desde la sentencia de 4 de noviembre de 1986. Y el art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/82 de Protección al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, define la intromisión ilegítima en este derecho como *"la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación"*.

La Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal tiene por objeto *"la protección de las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente, de su honor e intimidad personal y familiar"*, según se desprende de su artículo primero; exigiendo el artículo 29 que la información que se cede a los registros de morosos haya sido obtenida de registros y fuentes accesibles al público o de informaciones facilitadas por el propio interesado o con su consentimiento, la previa notificación o subsiguiente comunicación en el plazo de 30 días desde su inclusión, y finalmente, exige la veracidad. Y el Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, no sólo exige la existencia de una deuda cierta, líquida, vencida y exigible al afectado, que haya

resultado impagada a su vencimiento, sino que con carácter previo exige de manera inequívoca y taxativa el requerimiento previo de pago.

Por otra parte, en atención a la definición y a regulación legal, es doctrina jurisprudencial que "la inclusión en un registro de morosos, erróneamente, sin que concurra veracidad, es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación". Siendo "intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser una proyección pública". (SSTS 284/2009 de 24 de abril de 2009, 12/2014 de 22 de enero, 114/2016 de 1 de marzo y 962/2018 de 23 de marzo, entre otras)

TERCERO.- La responsabilidad por el incumplimiento de los preceptos contenidos en la legislación sobre protección de datos y de los requisitos establecidos jurisprudencialmente es objetiva, por lo que no requiere más que el análisis del incumplimiento de tales obligaciones legales.

En el caso que nos ocupa, la parte actora niega la deuda, afirmando que había dado de baja el servicio contratado por problemas con la instalación del mismo y que no debía cantidad alguna. Pues bien, examinadas las pruebas resulta que no se cumplen los requisitos para incluir la deuda en el registro de morosos.

En primer lugar, en cuanto a los requisitos que ha de cumplir la deuda para ser incluida en este tipo de registros, el Tribunal Supremo, en su Sentencia número 962/2018 de 23 de marzo [ECLI:ES:TS:2018:962] establece que *"Los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos. Pero no basta con el cumplimiento de esos requisitos para satisfacer las exigencias del principio de calidad de los datos en este tipo de registros. Hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello pertinentes, pues no son determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, entendida como imposibilidad o negativa infundada a pagar la deuda."* (…) *"Si la deuda es objeto de controversia,*

porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado. Puede que la deuda resulte finalmente cierta y por tanto pueda considerarse como un dato veraz. Pero no era un dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque este no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente discrepan del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda.”. En el presente supuesto, no se cumplen los requisitos exigidos. No resulta controvertido que tras la contratación del servicio de telefonía, internet y televisión se emitieron cuatro facturas por un importe total de 400,25 euros. Dichas facturas fueron devueltas por la demandante, quien además reclamó a la compañía por los problemas en la prestación del servicio, ya que éste no se estaba proporcionando adecuadamente y se habían incluido conceptos indebidamente, como el alquiler del terminal de telefonía fija. Estas reclamaciones fueron atendidas y aceptadas por la entidad demandada, quien llevó a cabo una baja retroactiva y redujo el importe de la deuda a 221,70 euros; es decir que nos encontramos ante una deuda controvertida, pues la actora reclamó el importe de las facturas. Por otro lado, llama la atención que la demandada solo incluyera en el fichero de morosos parte de la primera factura emitida, por un importe de 50,57 euros y no el resto, a pesar de que la regularización se hizo el día 3 de agosto de 2017 y la inclusión tuvo lugar el 10 de enero de 2018, tal y como la propia parte afirma en los escritos presentados. Por lo tanto, debe concluirse que no solo no estamos ante una deuda cierta, sino que el impago incluido en el fichero de morosos no era un dato pertinente y proporcionado, pues no reflejaba la voluntad obstativa de la actora de pagar sus deudas.

En segundo lugar, tampoco se ha acreditado por la demandada que reclamara fehacientemente de pago a la parte demandante. De las pruebas practicadas en el acto del juicio resulta que la entidad demandada no requirió fehacientemente de pago a la actora, ni por la cantidad de 50,57 euros, que es la cuantía comunicada al fichero EXPERIAN-BADEXCUG, ni por la

cantidad de 221,70 euros, que es la cantidad resultante de la regularización. Sin que el mero hecho de pasar las facturas al cobro pueda considerase como un requerimiento de pago a los efectos de inclusión en el fichero de morosos. Adviértase que para que la inclusión en un fichero de este tipo sea válida debe haberse requerido de pago previamente y de forma fehaciente al deudor, informándole de la cantidad debida, el concepto, el plazo para el abono y las consecuencias del impago. Igualmente, tampoco se ha probado que se informara a la demandante de que se había procedido a la regularización de la deuda, de los conceptos deducidos y de los que se pasaban al cobro.

En consecuencia, acreditada la infracción de la normativa sobre protección de datos, debe afirmarse la vulneración del derecho al honor y a la intimidad que la misma pretende salvaguardar.

CUARTO.- Una vez determinada la vulneración del Derecho al Honor y a la Protección de Datos de Carácter Personal de la actora, queda por determinar la cuantía de la indemnización que le corresponde.

La fijación del quantum debe hacerse conforme a los criterios del art. 9.3 de la LO 1/1982, esto es, atendiendo a las circunstancias del caso, gravedad de la lesión efectivamente producida y al beneficio obtenido por el causante de la lesión a consecuencia de la divulgación de la noticia. Disponiendo este artículo que: "la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma".

Así pues, al no existir una indemnización predeterminada, debe estarse al caso concreto, valorando las circunstancias concurrentes en el mismo. En el presente caso, solicita la demandante una indemnización de 12.000 euros, alegando un daño moral genérico; entiende la parte que su inclusión en el archivo de EXPERIAN-BADEXCUG le ha causado un descrédito

personal y patrimonial, este último basado en que su inclusión en este fichero ha supuesto una publicidad negativa para la reputación de la mercantil, teniendo en cuenta que se enteró cuando fue a pedir un crédito, que le fue denegado en dos entidades bancarias por su inclusión en este fichero. Como ya se ha dicho, es doctrina jurisprudencial que "la mera inclusión en una lista de morosos por una deuda inexistente da lugar a la desconsideración y descrédito en la consideración ajena del perjudicado" (STS de 24 de abril de 2009), que afecta no sólo a la esfera personal sino también a la patrimonial, en incluso a la profesional, pues en esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos, sobre todo cuando se trata de llevar a cabo relaciones contractuales con las mismas.

En el caso que nos ocupa, puede hablarse de un desprestigio personal genérico, pues le fue denegado el crédito por las entidades bancarias al estar incluida en un fichero de morosos, viéndose afectada su apariencia de solvencia y credibilidad. Sin olvidar la humillación, impotencia y frustración que supone estar incluida en un registro de este tipo. Por último, también ha de tomarse en consideración que la entidad que cede los datos al fichero de morosos, cualquiera que este sea, es también quien decide sobre el alta o la cancelación de los datos suministrados, y en este caso, TELEFONICA procedió a dar de baja en el fichero EXPERIAN-BADEXCUG cuando tuvo conocimiento de la pendencia del proceso.

En base a lo anterior, debe estimarse parcialmente la demanda y conceder a la actora una indemnización de 4.000 euros por la vulneración de su Derecho al Honor.

QUINTO.- La indemnización fijada devengara los intereses legales incrementados en dos puntos de acuerdo con lo establecido en el art. 576 LEC.

SEXTO.- En cuanto a las costas, establece el art. 394.2 LEC que"*si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere*

méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad". Por lo tanto, estando ante una estimación parcial no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales [redacted], en nombre y representación de [redacted], contra TELEFONICA DE ESPAÑA, S. A. U., debo declarar y declaro que la entidad demandada ha vulnerado los derechos fundamentales al Honor y a la Protección de los Datos de Carácter Personal de la actora; y debo condenar y condeno a la demandada al pago de 4.000 euros a la demandante, más los intereses legales en la forma determinada en el Fundamento de Derecho Quinto. Igualmente se condena a la demandada a solicitar la cancelación de las inscripciones efectuadas contra la parte actora en los ficheros de morosidad y cualesquiera otros archivos o registros similares. Sin expresa condena en costas.

Contra esta resolución cabe formular ante este Juzgado recurso de apelación, que se interpondrá en el plazo de veinte días desde la notificación de esta resolución, conforme disponen los artículos 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.